Número Único 110016000023201213539-00
Ubicación 10400 – 8
Condenado JOHAO ALEXANDER PLAZAS PATIÑO
C.C # 1014187994

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 29 de marzo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 226 del NUEVE (9) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 1 de abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI [X] NO [ ] se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número Único 110016000023201213539-00
Ubicación 10400
Condenado JOHAO ALEXANDER PLAZAS PATIÑO
C.C # 1014187994

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 4 de Abril de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 7 de Abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI [ ] NO [X] se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ejecución de Sentencia : *110016000023201213539̶0̶ (NI 10400)*
Condenado : *Johao Alexander Plazas Patiño*
Identificación : *1.014.187.994*
Fallador : *Juzgado 24 Penal del Circuito de Conocimiento*
Delito (s) : *Lesiones personales dolosas agravadas*
Decisión : *Niega libertad por pena cumplida*
Normatividad : *Ley 906 de 2004*
Reclusión : *EPC La Picota, transitoriamente Celdas URI Puente Aranda Sijin*

AUTO NO. 226 · 01 · 22

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el despacho en torno a la petición de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y CONDICIONAL** formuladas en favor del condenado **JOHAO ALEXANDER PLAZAS PATIÑO.**

ANTECEDENTES

Este juzgado ejecuta la pena de sesenta y cuatro (64) meses de prisión que, por el delito de lesiones personales dolosas agravadas, impuso el Juzgado 24 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta urbe a **JOHAO ALEXANDER PLAZAS PATIÑO** en sentencia de 16 de mayo de 2016.

Por cuenta de la presente causa, el prenombrado estuvo inicialmente privado de la libertad entre el 5 de febrero de 2016 hasta el 30 de abril de 2020, adquiriendo de nuevo tal condición el pasado 20 de enero, sin que a su favor se reconocerá redención de pena alguna.

Para los efectos que comporta esta decisión, conviene advertir que en la sentencia condenatoria le fue otorgado el beneficio de la prisión domiciliaria consagrado en los artículos 38 y 38B del Código Penal; no obstante, este despacho en auto de 9 de noviembre de 2018 revocó tal sustituto debido al mal comportamiento que observó en su vigencia, decisión que fue confirmada por el Juzgado de Instancia en providencia de 30 de abril de 2020.

LA SOLICITUD

PLAZAS PATIÑO considera que con el reconocimiento del tiempo que transcurrió entre la firmeza de la revocatoria de la prisión domiciliaria y su recaptura, cumple integralmente la pena de prisión que le fue impuesta, advirtiendo que en dicho lapso permaneció en todo momento en su residencia esperando que fuera trasladado a la Penitenciaria *«La Picota»*.

De otro lado, quien dijo ser su abogado defensor solicitó la concesión de la libertad condicional por cuanto en su criterio se encuentran reunido todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal para tal efecto.

EL CASO CONCRETO

1° De la libertad por pena cumplida.

Para efectos de la respectiva contabilización del tiempo, el Juzgado tomará en consideración las datàs en las que el sentenciado ha estado privado de la libertad, es decir, el lapso inicial comprendido entre el 5 de febrero de 2016 hasta el 30 de abril de 2020 más lo que va corrido desde el 20 de enero de 2022 y como a su favor no se ha reconocido descuento punitivo alguno, se obtiene un total de **CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y DIECISÉIS (16) DÍAS**, los cuales se discriminan así:

2016 - - - - - 10 meses – 25 días
2017 - - - - - 12 meses – 00 días
2018 - - - - - 12 meses – 00 días
2019 - - - - - 12 meses – 00 días
2020 - - - - - 03 meses – 30 días

2022 - - - - - 01 meses – 21 días

Para el conteo que se acaba de efectuar, como es apenas lógico, el despacho no tuvo en consideración el tiempo que transcurrió entre el día después de la firmeza del auto que revocó el beneficio de la prisión domiciliaria -30 de abril de 2020- hasta un día antes en que se llevó a cabo su recaptura -20 de enero de 2022-, esto teniendo en cuenta que **PLAZAS PATIÑO** se encuentra evadido del sitio de reclusión, pues teniendo pleno conocimiento de la revocatoria del sustituto no se presentó ante este Despacho Judicial y/o al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad para continuar cumpliendo la pena de prisión que le fue impuesta en forma intramuros, teniendo que ser necesario librar las respectivas ordenes de captura en su contra, mismas que solo se materializaron el 20 de enero de 2022, cuando

contrario a lo que afirmó en su escrito, fue sorprendido en vía pública, tal como lo aseguró el patrullero que llevó a cabo tal procedimiento.

> *... el antes mencionado fue capturado el día 20 de enero de 2022 siendo las 10:44 horas en la CARRERA 70 D con CALLE 65* ***vía pública*** *Barrio SAN JOAQUIN norte de la localidad... (Negrillas y subrayas del Juzgado)*

Adicional a ello, este despacho en autos interlocutorios de 6 de octubre de 2021, al momento de negar similar petición, incluso una relacionada con la prescripción de la sanción penal, ya le había advertido al aquí condenado su condición de prófugo de la justicia, incluso, en esa misma calenda, ordenó reiterar las ordenes de captura que se habían librado en su contra.

De modo que el condenado no puede sacar provecho de su propia incuria para afirmar, sin sustento alguno, que siempre estuvo en su domicilio esperando que fuera trasladado a un establecimiento penitenciario, afirmación que fácilmente se desvirtúa con su captura en vía pública.

Así las cosas, claro emerge que entre el 1° de mayo de 2020 y hasta el 19 de enero de 2022 **JOHAO ALEXANDER PLAZAS PATIÑO** no purgó la sanción irrogada en su domicilio, comoquiera que, con la revocatoria dispuesta por este despacho, la vigencia del sustituto y por ende la autorización que comportaba cumplir la sanción en su residencia, ya habían finalizado.

De modo que, habiendo sido condenado a sesenta y cuatro (64) meses de prisión y encontrándose acreditado un descuento de cincuenta y un (51) meses y dieciséis (16) días, se colige que aún le restan once (11) meses y catorce (14) días para finalizar de purgar materialmente la sanción, por lo que resulta imposible disponer la libertad por pena cumplida.

2° De la libertad condicional.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone al interesado la obligación de adjuntar, a la petición de libertad condicional la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado *«factor objetivo»*) y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario (*«factor subjetivo»*) y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

En el caso objeto de estudio, revisada la actuación no se observa que el solicitante hubiere aportado la documentación constitutiva del factor de procedibilidad de que trata el artículo 471 de la Ley Instrumental Penal debidamente, esto es, la resolución favorable expedida por el consejo de disciplina, la cartilla biográfica actualizada, certificados de calificación de conducta y los informes de los controles realizados en su sitio de reclusión.

Así pues, al no verse satisfecho el presupuesto en mención resulta imposible por ahora efectuar el estudio de las demás exigencias consagradas en el artículo 64 del Estatuto Represor.

En reiteradas oportunidades esta Agencia Judicial ha hecho saber a las personas privadas de la libertad, así como a las partes y a las oficinas jurídicas de los centros de reclusión el pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de 24 de octubre de 2002 que indicó:

> *La figura liberatoria mencionada se halla consagrada en el artículo 64 del Código Penal, norma que para su viabilidad exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1) Que la pena impuesta sea privativa de la libertad, sin referencia a quantum; 2) Que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; y 3) Que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena. En todo caso, no puede negarse el subrogado penal con base en antecedentes y circunstancias ya ponderadas en el momento de la dosificación punitiva.*
>
> *(...) En cuanto atañe al tercer elemento, se tiene que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto del director del establecimiento carcelario, donde se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que en efecto se anexa a la petición y que califica la conducta (...) como buena. (Subrayas del Juzgado).*

En ese orden de ideas, no se concederá a **JOHAO ALEXANDER PLAZAS PATIÑO** el subrogado penal en comento; empero en virtud del principio de eficacia que rige la administración de justicia, se requerirá a las directivas de la penitenciaría «*La Picota*» a efecto de que en el improrrogable término de tres (3) días alleguen la documentación exigida por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, además de las certificaciones de las labores realizadas por la penada en desarrollo del régimen ocupacional con miras a estudiar la viabilidad de reconocer redención punitiva.

3° Cuestión final.

1- Vista la comunicación que antecede, proveniente del Juzgado 12 Homólogo de esta ciudad, referente al hábeas corpus incoado por el aquí condenado, se ordena ofrecer la respectiva respuesta dentro del término otorgado.

2- Sin perjuicio de lo anterior, se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos se oficie a la dirección de la Penitenciaria «*La Picota*» para que, en el término de la distancia, certifique los motivos por los cuales no realizó gestión administrativa alguna en aras de trasladar al aquí condenado desde su lugar de residencia a dicho centro de reclusión, tal como lo ordenó este despacho en la «*Boleta de traslado número 023*» de 19 de mayo de 2020.

Así mismo, se le solicitara al precitado centro de reclusión que informe si dentro del lapso comprendido entre el 1° de mayo de 2020 y hasta el 19 de enero de 2022, realizó algún tipo de control a la prisión domiciliaria que le fue otorgada al aquí condenado, de ser así, deberá indicar los motivos por los cuales no los puso en conocimiento de esta Judicatura de manera oportuna, so pena de iniciar las acciones disciplinarias del caso.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la libertad por pena cumplida a **JOHAO ALEXANDER PLAZAS PATIÑO** de conformidad con lo brevemente indicado.

SEGUNDO: NEGAR el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **JOHAO ALEXANDER PLAZAS PATIÑO.**

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos **REQUIÉRASE** al director de la penitenciaría *La Picota* a efecto de que en el improrrogable

término de tres (3) días allegue la documentación exigida por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal para proceder a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda respecto de la libertad condicional, además de las certificaciones de las labores realizadas por el penado en desarrollo del régimen ocupacional con miras a estudiar la viabilidad de reconocer redención punitiva.

CUARTO: ENVIAR copia de esta determinación a la penitenciaría *«La Picota»* para fines de consulta y que obre en la hoja de vida del procesado.

QUINTO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado *«Cuestión Final»*.

SEXTO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ARMANDO PADILLA ROMERO
JUEZ

Elr

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 8 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN P3

P1

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 104000

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 9-Mar-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: _____

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X Johan Reyes

CC: X1014187994.

TD: X1014187994.

HUELLA DACTILAR:

JEPMS - CSA NOTIFICACION

SEÑOR
JUEZ OCTAVO DE EJECUCION DE PENAS DE MEDIDAS DE SEGURIDAD
E. S. D.

RADICACION No.11001600002320121353900
CONDENADO: JOHAO ALEXANDER PLAZAS PATIÑO
ASUNTO.INTERPONGO RECURSO DE APELACION COONTRA SU PROVIDENCIA DE FECHA 9 DE MARZO DE 2022

SEÑOR JUEZ:

Obrando en mi condición de defensora del señor JOHAO ALEXANDER PLAZAS PATIÑO C.C.No.1.014.187.994, actualmente detenido en la cárcel LA PICOTA a órdenes de su despacho, en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito INTERPONGO RECURSO DE APELACION contra su providencia de fecha 9 de marzo de 2022,notificada al condenado en la penitenciaria LA PICOTA el 22 de marzo de 2022.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Estando dentro del término, procedo hacer algunas acotaciones respecto del auto que le NEGO LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA:

Tenemos que el señor PLAZAS PATIÑO fue capturado el 5 de febrero de 2016 por cuenta de este proceso que has el 30 de abril de 2020

Escaneado con CamScanner

Sin embargo SEÑOR Juez, durante el año 2020 desde marzo no se recibieron personas en la cárcel la PICOTA ni en otros establecimientos penitenciarios por cuenta de la pandemia.

Es competencia de los funcionarios de la cárcel trasladar a los detenidos cuando se les revoca el beneficio de la PRISION DOMICILIARIA, este oficio fue elaborado el 19 de mayo de 2020 de conformidad con la pagina judicial, y solo hasta el 3 de junio de 2020 fue entregada a la picota,

Cabe resaltar que la picota de PRISIONES DOMICILIARIAS LE REALIZO VISITAS EN ENERO DE 2021 y simplemente firmo, y no se le entero de nada del traslado.

Solicitamos Certificación a PRISION DOMICILIARIAS DE LAS VISITAS REALIZADAS A JOHAO ALEXANDER PLAZAS PATIÑO a través de correo electrónico el 18 de febrero de 2022 y personalmente radica el 22 de febrero de 2022, nos contestaron que remitirían la respuesta a su despacho.

Como ya se encuentra detenido en la PICOTA le informaron a los familiares del señor PLAZAS que ya le habían respondido al JUZGADO OCTAVO DE EJECUCION y al 12 DE EJECUCION POR EL HABEAS CORPUS de las visitas y de que no les llego el oficio de traslado.

Como no tener en cuenta el tiempo desde la revocatoria y hasta la visita domiciliaria de enero del 2021 para cuestiones de LIBERTAD.

Escaneado con CamScanner

En este proceso que desde que se empezaron a tramitar los recursos respecto de la REVOCATORIA DE LA DOMICILIARIA ha habido moras en sus trámites porque desde que s concedió la apelación hasta que le dieron el traslado común y lo remitieron al fallador, fue necesario que el JUZGADO OCTAVO DE EJECUCION ORDENARA PROCESO DISCIPLINARIO A LOS EMPLEADOS ENCARGADOS DE ESTOS TRAMITES.

Si después de que se le revoco LA PRISION DOMICILIARIA se le practican visitas y la cárcel no tiene conocimiento de la revocatoria y del traslado, porque hacer responsable al condenado de esta conducta. No es posible que demos por sentado la mala fe por parte del condenado.

La policía acude al domicilio del condenado el día 20 de enero de 2022 ubicado en la CARRERA 70 D No.65-16 y le notifican de la captura y que lo van a poner a disposición del JUZGADO DE EJECUCION y luego aparece que lo captura en la CARRERA 70 D CON CALLE 65 EN VIA PUBLICA, no señor Juez lo capturaron en la casa y le informaron que como estaba en la casa eso se lo tenían en cuenta con el juzgado POR ENTREGA VOLUNTARIA.

Como podemos esperar Señor Juez, que un condenado que solo salio un día por FUERZA MAYOR como la enfermedad de la madre y así lo dijo que fue a recogerla ,no le creen,le revocan y después se le dice que debe presentarse en la cárcel? Nadie le dijo eso lo que correspondió fue encerrarse más para poder cumplir la pena.

Escaneado con CamScanner

En el año 2020 no dejaban entrar a nadie a la secretaria de los JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS POR EL CONFINAMIENTO Y PORQUE NO ESTABA TODO EL PERSONAL.

Debemos acudir señor Juez A LA BUENA FE del condenado y tener en cuenta los errores como que la cárcel diga que no recibió la orden de traslado.

Solicito al señor Juez, se sirva requerir a la CARCEL LA PICOTA QUE LE REMITAN LA CERTIFICACIÓN DE LAS VISITAS DOMICILIARIAS realizadas al condenado JOHAO ALEXANDER PLAZAS PATIÑO y que respondan de manera escrita si no recibieron la boleta de traslado al domicilio.

Contando todo el tiempo que ha estado detenido ya estaría cumpliendo la pena y no que le falten 11 meses como dice la providencia apelada

SOLICITO REVOCAR LA PROVIDENCIA DE FECHA 9 DE MARZO DE 2022 y OTORGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A JOHAO ALEXANDER PLAZAS PATIÑO.

Del señor juez,

MARLEN VALDERRAMA RODRIGUEZ}
C.C.No.41.647.760
T.P.No.24.175 C.S.J
Marlenvalderrama8@gmail.com

Escaneado con CamScanner